

## **DECRETO N°0175 “Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Cata tumbo”**

Circular KRM No. 009-25/ 15 de mayo 2025

En virtud del Decreto Legislativo 175 de 2025, expedido el 14 de febrero de 2025, el Gobierno Nacional ha establecido medidas tributarias transitorias con el fin de atender la situación de conmoción interior en la región del Catatumbo. Una de estas medidas es la reactivación temporal del Impuesto de Timbre Nacional, que estará vigente desde el 22 de febrero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025. Esta disposición modifica el párrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario, elevando la tarifa del impuesto del 0% al 1% para ciertos documentos, así:

### **1. Hecho generador del impuesto:**

Otorgamiento o aceptación de documentos en el país o en el exterior pero que se ejecuten en el territorio nacional o que generen obligaciones en el mismo y en los que conste la constitución, existencia, modificación o extensión de obligaciones, igual que su prórroga o sesión, cuya cuantía sea superior a 6.000 UVT (COP \$298.794.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada o una persona natural que tenga calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (COP \$1.493.970.000)

### **2. Sujetos obligados al pago del Impuesto de Timbre**

El impuesto se aplicará a los siguientes documentos:

- Contratos, escrituras y otros documentos públicos o privados que impliquen la constitución, modificación o extinción de una obligación, siempre que el valor del documento sea superior a 6.000 UVT (aproximadamente \$298.794.000 COP en 2025).
- Escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a 20.000 UVT (aproximadamente \$995.980.000 COP en 2025).

Además, el impuesto se causará cuando en el documento intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor:

- Una entidad pública.
- Una persona jurídica o asimilada.
- Una persona natural comerciante que, en el año inmediatamente anterior, haya tenido ingresos o patrimonio brutos superiores a 30.000 UVT (aproximadamente \$1.493.970.000 COP en 2025).

### **3. Excepciones y documentos no sujetos al impuesto**

No estarán sujetos al Impuesto de Timbre los siguientes documentos:

## **DECRETO N°0175 “Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Cata tumbo”**

Circular KRM No. 009-25/ 15 de mayo 2025

- Escrituras públicas relacionadas con la enajenación de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a 20.000 UVT
- Documentos que no impliquen la constitución, modificación o extinción de una obligación.

### **4. Vigencia y aplicación**

La tarifa del 1% se aplica a los documentos otorgados o aceptados a partir del 22 de febrero de 2025. No se aplicará a documentos suscritos con anterioridad a esta fecha.

### **5. Destino de los recursos**

Los recursos recaudados por este impuesto serán destinados exclusivamente a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente a la situación de conmoción interior en la región del Catatumbo

**Fuente:** Decreto 0175 del 14 de febrero de 2025  
Libro IV - Estatuto Tributario Nacional

*Cordialmente,*

**COMUNICACIONES**  
**Kreston Colombia**  
**Miembros de Kreston Global**

